

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 25
Rad. 76-520-40-03-006-2022-00441-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **ANDRÉS EDUARDO MORA RAMÍREZ**, contra la **sentencia N° 175 del 19 de diciembre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **ANDRÉS EDUARDO MORA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 14.703.228**, expedida en **Palmira (V.)**, actuando en nombre propio, **contra la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**. Vinculado **HÉCTOR ARIEL CAMPUZANO**, en calidad de presidente y representante legal de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales al **debido proceso buen nombre y honra, derecho al trabajo, libertad de expresión**, y a la **libre expresión de la religión**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante **ANDRÉS EDUARDO MORA RAMÍREZ**, manifestó que, en el año 2010, inicio su vínculo como pastor en la iglesia accionada, con ejercicio en la vereda Coloradas,

¹ Ítem 012 Expediente Digital

Cartago (V.), posteriormente en Chocosito corregimiento de Florida (V.), estuvo vinculado a esa iglesia hasta el año 2013, siendo retirado del cargo, sin que se le realizará el debido proceso, cuyo argumento obedeció a que había fallado en el diligenciamiento del formulario de ingreso para dichas funciones.

Indica que, inicio una nueva etapa como predicador, conferencista, motivador a nivel nacional e internacional. Actividad con la cual sostiene económicamente a su familia. Que en el curso del año 2022, se enteró de una información que circula relativa a que le suspendían las funciones de predicador por un año, desconociendo el propósito de esa sanción, ya que no le han informado del proceso.

Aclara que, en la actualidad no tiene ninguna relación con la organización eclesial accionada, por tanto no tienen ninguna potestad sancionatoria contra su profesión, que nunca le han notificado nada, pero le ha perjudicado toda vez que han dañado su nombre, honra e ingresos laborales a nivel nacional e internacional, por cuanto con esa sanción que se produjo en su contra de forma arbitraria, se le están limitando sus derechos a difundir sus creencias religiosas y apoyo social a la comunidad.

En consecuencia acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordena a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, se retracte y pida disculpas públicamente ante la congregación de la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia a nivel nacional e internacional, por todos los medios de comunicación existente; se le indemnice debido a las sanciones que le han impuesto, afectándolo de manera económica, y que se emita fallo ultra y extra petita.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 006 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, indica que, las iglesias y confesiones religiosas tienen plena autonomía y libertad, donde pueden establecer sus propias normas de organización de régimen interno de disposiciones para sus miembros, incluida la posibilidad de establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes miembros libremente elegidos por ellos, con su particular forma de vinculación y permanencia según las normas internas.

Expresa que, en el caso concreto, se tomó la decisión de retiro dada la independencia y autonomía que les acompaña. Aceptan que, dado el retiro como pastor de la IPUC, en efecto no lo cubre el régimen disciplinario.

Asegura que los hechos tuvieron ocurrencia en el año 2013, y que contra la decisión de sanción el accionante no entabló recursos al respecto. Agrega que para el momento de la ocurrencia de los hechos se ofrecieron las garantías del caso

Añade que, en ningún momento el accionante tiene prohibido predicar, diferente es que se haya retirado de ser pastor de la iglesia accionada, solicita se denieguen todas y cada una de las pretensiones elevadas por el accionante, por cuanto la IPUC, no ha puesto en peligro los derechos invocados por el accionante.

En los ítem 011, nos encontramos con la contestación de HÉCTOR ARIEL CAMPUZANO, en calidad de presidente y representante legal de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, indica que, que, es falsa la afirmación del accionante, por cuanto las autoridades de la Iglesia adelantaron el debido proceso vigente para la época de los hechos por conductas contrarias a los principios éticos, morales, bíblicos y espirituales, el proceso disciplinario se adelantó con las garantías debidas, teniendo la posibilidad el investigado de interponer los recursos si no estaba conforme con la decisión.

Dice que, no ha celebrado ningún contrato de trabajo con el accionante para vincularlo como trabajador de la iglesia, como tampoco les consta el lugar o lugares en que desarrolla dicha actividad, o que el accionante trabaje como tal, tampoco si por esta actividad percibe algún tipo de remuneración o salario. Concluye expresando que, el señor Mora como ciudadano puede difundir sus creencias religiosas en otros lugares diferentes a los templos y altares de la IPUC y él de pleno derecho puede seguir brindando apoyo social a la sociedad civil de manera libre donde el considere.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 12 expediente electrónico**), en su fallo denegó por improcedente la acción de tutela interpuesta.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 015 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **ANDRÉS EDUARDO MORA RAMÍREZ**, quien solicitó revocar el fallo, se le tutele sus derechos fundamentales invocados. Planteó que el A quo no tuvo en cuenta que no se trata de los hechos ocurridos en el año 2013 lo cual culminó en su destitución como pastor de la IPUC, sino que la tutela radica en la expedición de la circular

17-2022 de noviembre de 2022, a través de la cual se le suspende por un año. Que la IPUC confirmó su destitución y no se puede remitir a los mismos hecho de nueve años atrás para sancionarlo de nuevo, por lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales ya mencionados.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **ANDRÉS EDUARDO MORA RAMÍREZ**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **debido proceso, buen nombre y honra, derecho al trabajo, libertad de expresión**, y a la **libre expresión de la religión**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** a quien se le atribuye la violación de sus derechos invocados.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

2. Dado que no se puede obviar el que como fundamento de la presente acción se ha invocado la afectación del **derecho al trabajo** (art. 25 C.Pol.) del accionante, se debe responder que en efecto tal bien jurídico tiene rango fundamental, según su naturaleza, su ubicación en la carta política y su reconocimiento en sede judicial constitucional por eso se hace viable considerarlo. Tiene dicho la mencionada Corte²

“Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado”.

3. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

² Sentencia T-799 de 1998

4. Debe considerarse que la Constitución Política en su **artículo 15** estableció que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y **a su buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, **tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones** que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

5. La Constitución Política de 1991 consagra la libertad de conciencia y la **libertad religiosa y de culto** como derechos fundamentales: (i). El **artículo 18** de la Constitución prescribe que se garantiza la libertad de conciencia, consagrando una absoluta inmunidad frente a cualquier intento de molestar a las personas por razón de sus convicciones o creencias; además, establece una prohibición de exigir la revelación de las convicciones que pretendan mantenerse en el ámbito íntimo del individuo³, o de imponer una actuación en contra de la propia conciencia. (ii) Por su parte, el **artículo 19** Superior establece que se garantiza la libertad de culto, reconociéndose que toda persona tiene derecho a profesar libremente la religión y, en desarrollo de ello, a difundirla en forma individual y colectiva. Así mismo, se incorpora un mandato específico de igualdad ante la ley de todas las confesiones religiosas e iglesias.

En lo que respecta a la relación entre los preceptos constitucionales mencionados, la Corte ha señalado que la libertad de conciencia constituye la base de la libertad religiosa y de culto. Esto, bajo el entendido que la libertad de conciencia confiere a las personas un amplio ámbito de autonomía para que adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios, así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta (libertad religiosa y de culto)⁴.

De lo dicho se aprecia que, en el presente caso, el accionante concurre a esta acción constitucional para que se le que se le garanticen los derechos fundamentales a la libertad de expresión, la libre expresión de la religión al buen nombre y honra, al trabajo, al debido proceso, los cuales considera que están siendo vulnerados por la accionada Iglesia Pentecostal Unida de Colombia. Que así mismo debe quedar claro que los derechos cuya protección se pretende sí tienen rango fundamental, por lo cual se debe valorar si es procedente ampararlo.

Téngase presente que debe configurarse un perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela, pero para ello debe reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia⁵, entre ellos se encuentra que, el perjuicio deber ser **inminente**, es decir, que amenaza

³ Cfr. Ley 33/1993, Art. 6, lit. a.

⁴ Ver sentencia SU-626/15

⁵ Corte Constitucional, T-225/93, citada en la sentencia T-1159 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarlo, y **que el perjuicio sea grave**, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, y que, **la urgencia y gravedad determinen la impostergabilidad del amparo deprecado**. Situación que no fue acreditada en el presente caso, en el cual la IPUC no le está impidiendo ejercer su servicio como dice aquella, o trabajo como lo llama el accionante, sino negándose a negándose a que sus sedes sean utilizadas por el accionante, lo cual no resulta lesivo toda vez que se trata de bienes sujetos la dominio privado, respetable en nuestro país por aplicación del artículo 58 constitucional que reconoce el derecho a la propiedad privada, por eso no puede la autoridad judicial obligar a su dueña a permitir que personas ajenas los utilicen, ya que no media un interés público, evento en el cual si prima el interés de todos sobre el interés del particular propietario.

Por lo tanto, si dicha negación a prestar las instalaciones o el nombre de la IPUC le afecta al ingresos económicos al señor **MORA RAMÍREZ**, ello conlleva a pensar que el debate se centra en el aspecto económico, lo cual no es censurable, pero permite recordar el carácter subsidiario de la acción de tutela y la existencia del juez civil cuya competencia abarca dilucidar la posible responsabilidad en controversias de esa índole. Es decir si la expedición de una circular por parte de una comunidad a la cual no pertenece le afecta su actividad económica en forma injustificada, ello se puede definir por otra vía judicial y no por la tutela que no fue prevista para tal fin.

6. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia la **subsidiariedad (art. 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991)**; debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surja incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) la acción civil para dirimir una eventual controversia económica, entonces la tutela no puede prosperar dado

su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

7. En atención a los argumentos expuestos en el debate (memorial de tutela visto a ítem 3, hecho 5 y la respuesta de la accionada vista ítem 11, numerales 1,3, 11) y a las precisiones del accionante, consignadas en su memorial de recurso obrante en el ítem 15 del expediente, de la actuación de primera instancia; queda visto que confiesan, coinciden en manifestar que el señor **MORA RAMÍREZ** ya no es miembro de la IPUC, que por lo mismo no puede ser sancionado.

Siendo ello así se concluye que no tiene ningún efecto laboral el que una circular interna de la iglesia accionada, del mes de noviembre de 2022, dirigida a sus pastores, diga que lo suspende, tampoco cabe pensar que se pueda amparar un derecho al debido proceso, para levantar una sanción que no surtió efecto, ni para asegurar el desempeño laboral o prestación de un servicio al interior o exterior de una institución a la cual no se pertenecía de antemano como fue confesado por ambas partes. Tampoco puede prosperar una tutela para obligar a una entidad privada a permitir el acceso y uso de sus bienes privados, por parte de una persona que no hace parte de ella, siendo que además no media un interés público, que sí es prevalente, caso en el cual los jueces de la república sí pueden emitir esa clase de órdenes y ellas deben ser cumplidas.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela, por lo que se reitera entonces que, por estar en consonancia con el precedente constitucional, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada, y reafirmada por lo aquí expuesto.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 175 del 19 de diciembre de 2022⁶, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por señor ANDRÉS EDUARDO MORA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.703.228, expedida en Palmira (V.), actuando en nombre propio, contra la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE

⁶ Obrante a ítem 12 del expediente en primera instancia

COLOMBIA. Trámite al cual fue vinculado el señor **HECTOR ARIEL CAMPUZANO** obispo y representante legal de aquella.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc25d82646a78c2214c93cc135781eecdd6a67ff08339e954cf814c20bdf854**

Documento generado en 17/02/2023 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>